



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02876-2023-PHC/TC  
ÁNCASH  
GODOFREDO PETER ARDILES  
MALDONADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Espinoza Jacinto abogado de don Godofredo Peter Ardiles Maldonado contra la resolución, de fecha 1 de junio de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2019, don Godofredo Peter Ardiles Maldonado interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra don Armando Marcial Canchari Ordóñez, doña Jessica Bahamondes Hernández y don Lauro Álvarez Sánchez, integrantes de la Sala Penal Liquidadora Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, y contra don César San Martín Castro, doña Elvia Barrios Alvarado, don Hugo Príncipe Trujillo, don Iván Sequeiros Vargas y doña Zavina Chávez Mella, integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 31 de enero de 2018<sup>3</sup>, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado y le impuso seis años y tres meses de pena privativa de la libertad; y (ii) la ejecutoria suprema de fecha 19 de noviembre de 2018<sup>4</sup>, en el extremo que declaró haber nulidad en la precitada resolución, la reformó y le impuso

<sup>1</sup> F. 397 del documento pdf del Tribunal

<sup>2</sup> F. 1 del expediente

<sup>3</sup> F. 18 del expediente

<sup>4</sup> F. 56 del expediente





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02876-2023-PHC/TC  
ÁNCASH  
GODOFREDO PETER ARDILES  
MALDONADO

condena por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, a doce años de pena privativa de la libertad<sup>5</sup>. Por ende, solicita se realice un nuevo juicio oral.

El recurrente refiere que se ha concluido que él es autor del hecho, empero no se ha dado razón valedera alguna de la vinculación del hecho y la participación del presunto autor, ya que hay carencia de justificación. Señala que si bien la agraviada no sindicó quién fue la persona que le arrebató los bienes (el bolso), esta circunstancia ha quedado establecida con su declaración, pues a nivel preliminar ha señalado que cogió la bolsa de aquella luego de que la encontrara discutiendo con otra persona, quien tiró la bolsa al suelo y como estaba ebrio, echó a correr, tiró la bolsa y luego fue sujeto por un efectivo policial. Agrega que no se observa argumentación adicional alguna ni valoración probatoria implícita o explícita a fin de sustentar la condena.

Manifiesta que es ilógico que solo él resulte condenado, mientras los demás presuntos coautores fueron absueltos (situación que en parte fue corregida por el recurso de nulidad, en el extremo que sobre aquellos ordenó se realice nuevo juicio oral). Los magistrados, a pesar de que admiten que la agraviada no ha podido precisar ni ha sindicado específicamente quién fue la persona que le arrebató el bolso que portaba, empero de forma incoherente llegan al convencimiento de que es responsable.

Añade que se especula en su caso, ya que cómo se puede concluir que no hubo hurto agravado, sino robo, si no se sabe la participación e intervención en los hechos de cada uno de los presuntos acusados.

El Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Yungay de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante Resolución 1, de fecha 22 de octubre de 2019<sup>6</sup>, declaró la improcedencia liminar de la demanda.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante resolución de fecha 9 de noviembre de 2020<sup>7</sup>, revocó la Resolución 1 y ordenó admitir a trámite la demanda. Subsecuentemente, el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante Resolución 10, de fecha 13 de mayo de 2021<sup>8</sup>, corre traslado de la demanda a la parte demandada.

---

<sup>5</sup> Expediente Judicial Penal 00608-2010-0-0201-SP-PE-01/R.N. 614-2018 Áncash

<sup>6</sup> F. 65 del expediente

<sup>7</sup> F. 138 del expediente

<sup>8</sup> F. 148 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02876-2023-PHC/TC  
ÁNCASH  
GODOFREDO PETER ARDILES  
MALDONADO

El 27 de mayo de 2021 se realizó la audiencia<sup>9</sup> de *habeas corpus*, con participación del recurrente y de su abogado defensor.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó pese a no contestar la demanda dentro del plazo respectivo<sup>10</sup>. Señala que del análisis de las resoluciones judiciales cuestionadas, se verifica que las mismas sí se encuentran debidamente motivadas, pues exponen la fundamentación jurídica, existe congruencia entre lo pedido y lo resuelto y expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada.

El Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Yungay de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante sentencia Resolución 14, de fecha 11 de octubre de 2021<sup>11</sup>, declaró infundada la demanda respecto de la resolución suprema de fecha 19 de noviembre de 2018 (RN 614-2018-Áncash); e improcedente la demanda respecto de la sentencia de fecha 31 de enero de 2018, tras considerar que los jueces demandados motivaron adecuadamente las resoluciones cuestionadas.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante Resolución 26, de fecha 27 de julio de 2022<sup>12</sup>, declaró la nulidad de la sentencia y ordenó que se emita nuevo pronunciamiento.

El Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Yungay de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante sentencia Resolución 28, de fecha 5 de octubre de 2022<sup>13</sup>, declaró infundada la demanda, tras considerar que los jueces demandados motivaron adecuadamente las resoluciones cuestionadas, ya que se aprecia la correspondencia de la fundamentación jurídica con los hechos acusados que hizo el Colegiado Superior. Asimismo, se aprecia la congruencia entre lo pedido por el representante del Ministerio Público y lo resuelto por el citado Colegiado. Así, el demandante hace un análisis del recurso de nulidad sin la debida apreciación del caso en concreto, desmereciendo las testimoniales, entre ellos, la declaración de la agraviada, cuestionando la calificación jurídica del tipo penal, si fue en grado de tentativa o consumado, lo cual obviamente no es atribución del juzgado constitucional realizar una subsunción de los hechos o determinar la ejecución, ya que

---

<sup>9</sup> F. 156 del expediente

<sup>10</sup> F. 161 del expediente

<sup>11</sup> F. 190 del expediente

<sup>12</sup> F. 277 del expediente

<sup>13</sup> F. 290 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02876-2023-PHC/TC  
ÁNCASH  
GODOFREDO PETER ARDILES  
MALDONADO

estaríamos invadiendo el ámbito del fuero penal, siendo una instancia más, lo cual no es correcto.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash confirmó la resolución apelada por los mismos fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 31 de enero de 2018, en el extremo que condenó a don Godofredo Peter Ardiles Maldonado como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado y le impuso seis años y tres meses de pena privativa de la libertad; y (ii) la ejecutoria suprema de fecha 19 de noviembre de 2018, en el extremo que declaró haber nulidad en la precitada resolución, la reformó y le impuso condena por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, a doce años de pena privativa de la libertad<sup>14</sup>. Por ende, solicita se realice un nuevo juicio oral.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y a la libertad personal.

### Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos

---

<sup>14</sup> Expediente Judicial Penal 00608-2010-0-0201-SP-PE-01/R.N. 614-2018 Áncash



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02876-2023-PHC/TC  
ÁNCASH  
GODOFREDO PETER ARDILES  
MALDONADO

de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

5. En el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y a la libertad personal, lo que en puridad pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el recurrente cuestiona básicamente: (i) que se ha concluido que él es autor del hecho, empero no se ha dado razón valedera alguna de la vinculación del hecho y la participación del presunto autor del mismo, ya que hay carencia de justificación; (ii) que si bien la agraviada no sindicó quién fue la persona que le arrebató los bienes (el bolso), esta circunstancia ha quedado establecida con su declaración del recurrente, pues a nivel preliminar ha señalado que cogió la bolsa de aquella, luego de que la encontrara discutiendo con otra persona, quien tiró la bolsa al suelo y como estaba ebrio, echó a correr, tiró la bolsa y luego fue sujetado por un efectivo policial; (iii) que no se observa argumentación adicional alguna ni valoración probatoria implícita o explícita a fin de sustentar la condena; (iv) que es ilógico que solo él resulte condenado, mientras los demás presuntos coautores fueron absueltos (situación que en parte fue corregida por el recurso de nulidad, en el extremo que sobre aquellos ordenó se realice nuevo juicio oral); (v) que los magistrados, a pesar de que admiten que la agraviada no ha podido precisar ni ha sindicado específicamente quién fue la persona que le arrebató el bolso que portaba, empero de forma incoherente llegan al convencimiento de la responsabilidad del accionante; y (vi) que se especula en su caso, ya que cómo se puede concluir que no hubo hurto agravado, sino robo, si no se sabe la participación e intervención en los hechos de cada uno de los presuntos acusados.
6. En síntesis, se cuestiona la valoración de los medios probatorios y el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recae sobre un asunto que corresponde dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
7. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02876-2023-PHC/TC  
ÁNCASH  
GODOFREDO PETER ARDILES  
MALDONADO

*habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**